



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-13593046-GDEBA-DGAOPDS - COOPERATIVA DE TRABAJO  
CURTIDORES DE HURLINGHAM- CLAUSURA-sm

---

**VISTO** el EX-2020-13593046-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00153466/67/68 de este Organismo Provincial, de fecha 26 de junio de 2020, obrantes en el orden 3, se impuso la clausura preventiva parcial sobre los procesos que generan efluentes líquidos y residuos especiales, al establecimiento perteneciente a la COOPERATIVA DE TRABAJO CURTIDORES DE HURLINGHAM (CUIT 30-71420953-8), sito Avenida Gobernador Vergara N° 1850, de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, cuyo rubro es Curtido de cueros vacunos, en virtud de lo normado por el artículo 20 ítem ii), del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, por solicitud del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaria N° 44 en relación a los autos caratulados "CIDEC COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL CUERO S.A. s/QUIEBRA (expediente N° 98379/200)", a fin de verificar la actividad que se desarrolla en el lugar y si existen incumplimientos actuales a la normativa vigente de protección del medio ambiente;

Que en dichas circunstancias, se constató gran cantidad de residuos esparcidos por todo el predio y fundamentalmente sobre canales de desagües -presuntamente hacia conducto pluvial- o en su defecto hacia la planta de tratamiento que no está en funcionamiento. Residuos dispuestos a cielo abierto, también tambores inadecuadamente vaciados sobre el canal, chapas rotas de fibrocemento en montones, presuntamente conteniendo asbesto. No se observó depósito de residuos conforme a norma. La planta de tratamiento de efluentes no estaba operativa, por lo que se entendió la existencia de grave peligro de daño inminente para la población, el medio ambiente y los trabajadores;

Que en el orden 7, intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos, haciéndose efectiva la misma, el día 10 de julio, ya que cesar las tareas inmediatamente provocaría un mayor daño, generando más residuos y un perjuicio económico a terceros, ya que la materia prima (cueros) no era propia, no pudiendo recibirse nueva materia prima;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 ítem ii), del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES**  
**DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la COOPERATIVA DE TRABAJO CURTIDORES DE HURLINGHAM (CUIT 30-71420953-8), sito Avenida Gobernador Vergara N° 1850, de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, cuyo rubro es Curtido de cueros vacunos, recayendo dicha medida sobre los procesos que generan efluentes líquidos y residuos especiales, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Dejar establecido que la clausura impuesta, se hará efectiva el día 10 de julio de 2020,

toda vez que el cese inmediato de las tareas provocaría un mayor daño, generando más residuos y un perjuicio económico a terceros, ya que la materia prima (cueros) no es propia.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.